

22/02/98

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que, el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias del 16 de marzo y 6 de abril de 1995, aprobó y expidió la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio.

Que, es conveniente precisar algunos términos contenidos en dicha Ordenanza.

Que, la Empresa Eléctrica del Ecuador ha presentado sugerencias técnicas a incorporar a dicha ordenanza

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 2.982 publicado en el Registro oficial No. 766, de fecha 24 de agosto de 1995, expidiese el REGLAMENTO AMBIENTAL PARA OPERACIONES HIDROCARBURIFICAS EN EL ECUADOR, normalizando, el manejo y almacenamiento de combustibles, así como, la construcción, instalación y reutilización de los tanques de las estaciones de servicio y gasolineras. Reglamento Ambiental que reforma disposiciones y regulaciones de la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, expedida por el Municipio

En, uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido.

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO.

Art. 1.- En el Art. 1, agréguese un tercer párrafo con el siguiente texto:

'Para la construcción o reconstrucción de gasolineras y estaciones de servicio ubicadas fuera de áreas urbanas y al borde de caminos primarios y secundarios, previa aprobación municipal, se deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Publicas".

Art. 2.- En el Art. 2, intercalar en la penúltima línea, antes de la letra "y", después de la palabra "Hidrocarburos", el siguiente texto: 'el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarbúrficas en el Ecuador (Decreto Ejecutivo No. 2.982)"

Art. 3. En el Art. 3, al final del párrafo, suprimir las palabras "la contaminación ambiental" y reemplazarlas con el siguiente texto: "la descarga de contaminantes a la atmósfera y al subsuelo conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 2982".

Art. 4.- En el Art. 4 al final del párrafo, reemplaza la palabra "tres", por la palabra: "dos".

Art. 5.- Sustitúyase el texto del Art. 5.1, por el siguiente: "Dos copias del plano topográfico a escala uno a cien (1:100), en el que conste edificaciones, construcciones,

árboles, etc., ubicados en el predio; las copias llevarán las firmas del propietario y del responsable técnico".

Art. 6.- Sustitúyase el primer párrafo del Art. 5.2 por el siguiente texto: "Dos copias del plano de ubicación a escala uno a quinientos (1:500), el que hará referencia, en un radio de cien (100) metros, a vías existentes, vehiculares y peatonales, en las que se destacarán las aceras, postes y árboles en ellas incluidas; se registrarán, además, semáforos y gabinetes telefónicos".

Al final del segundo párrafo del numeral 5.2 del Art. 5 añádase: "además, estaciones y subestaciones, o, plantas de generación eléctrica, depósitos o fábricas de materiales combustibles, de productos químicos inflamables, de pintura y productos textiles. Las copias incorporarán las firmas del propietario del predio y del responsable técnico".

Art. 8- Al final del Art. 6 agréguese; "para lo cual se tendrá un plazo adicional de cinco (5) días".

Art. 9.- En el Art. 7, distíngase con los numerales 7.1, 7.2, y 7.3, a cada uno de los párrafos que contiene dicho artículo.

Art.- 10.- En el Art. 7 en el tercer párrafo (numeral 7.3) agregar al final: 'la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA), y la Dirección Nacional de Hidrocarburos'.

Art. 11.- Al final del numeral 10.1 del Art. 10, añádase lo siguiente: "de concurrencia cotidiana y que exceda la asistencia simultanea de cincuenta (50) personas; estaciones, subestaciones, o plantas de generación eléctrica, depósito o fábricas de materiales combustibles, de productos químicos inflamables, de pinturas y productos textiles.

Para el efecto, cuando el lindero más cercano del predio, objeto de la solicitud, se distancie a menos de cincuenta (50) metros de las edificaciones y, o instalaciones indicadas en el inciso anterior, se deberá adjuntar una esquema de implantación de la gasolinera y estación de servicio del caso, donde se lindere un área de transición, a manera de espacio libre o verde, con el cual el terreno quedará grabado o afectado a fin de cumplir con el distanciamiento prescrito".

Art. 12.- Se reemplaza el numeral 10.4 del Art. 10, por el siguiente texto: "Desde el punto más cercano de los surtidores, tanques o depósitos de las gasolineras y estaciones de servicio, deberá observarse una distancia mínima, medida en plano horizontal, de:

A) Once (11) metros, respecto de las líneas de alta tensión de hasta 13.200 voltios;

B) Veintidós (22) metros respecto de las líneas de alta tensión de mas de 13.200 voltios".

Art. 13.- En el numeral 10.5 del Art. 10, suprimase la referencia "en zonas rurales".

Art. 14.- En el numeral 11.2 del Art. 11, al último párrafo se lo identificará como: 11.2.3.

Art. 15.- Al final del Art. 15, agréguese: "A efecto de preservar la franja de circulación peatonal, no se permitirá accesos vehiculares que comprometan un tramo mínimo de tres (3) metros lineales, medidos desde la esquina de la manzana".

Art. 16.- En el numeral 17.4 del Art. 17, agregar al final del párrafo el siguiente texto: "excepto cuando la estructura de la marquesina se apoya en los tanques de almacenamiento subterráneos que, de acuerdo a diseños y patentes aceptados internacionalmente, forman un solo conjunto".

Art. 17.- En el numeral 18.1 del Art. 18, reemplazar su texto por el siguiente: "Los tanques subterráneos deberán ser: horizontales, cilíndricos, atmosféricos, con doble pared, provistos de un sistema de monitoreo intersticial de fugas.

Los tanques subterráneos, deberán estar constituidos por dos recipientes; se fabricarán, el interno o contenedor primario con planchas de acero al carbón, y el externo o contenedor secundario con fibras de vidrio o similar de conformidad con los códigos y estándares internacionales: UL. 58, UL.1746, ASTM, ASME, NFPA, ANSI, y EPA; los cuales deberán tener un certificado de calidad otorgado por el fabricante, en el que se señale el tipo de pruebas al que se sometió al tanque. Los tanques previa su utilización, deberán ser probados In-situ, hidrostáticamente, con agua limpia para verificar su hermeticidad.

Las dimensiones y espesores del tanque, por su capacidad estarán determinadas, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

DIMENSIONES DEL CONTENEDOR PRIMARIO

CAPACIDAD (DM3)		DIÁMETRO INTERNO (M)	ESPESOR MÍNIMO (MM)
HASTA 1.078		1.07	1.70
1.082	a	2.120	1.22
2.124	a	4.164	1.63
4.168	a	15.142	2.13
15.145	a	45.425	3.20
45.429	a	75.708	3.66
75.712	a	189.270	3.66
			6.00
			7.67
			9.27

La capacidad operativa del tanque no será menor que la capacidad nominal, ni mayor que ciento diez (110) por ciento de la capacidad nominal. La longitud del tanque no será mayor que 6 (seis) veces su diámetro".

Art. 18.- En el numeral 18.3 del Art. 18, agregar al final del párrafo el siguiente texto: "excepto cuando la estructura de la marquesina se apoya en los tanques de almacenamiento subterráneos que, de acuerdo a diseños y patentes aceptados internacionalmente, forman un solo conjunto".

Art. 19.- En el numeral 18.5 del Art. 18, reemplazar su texto por el siguiente: "Los tanques de doble pared deberán tener una etiqueta o placa de identificación conteniendo:

FECHA DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUCTOR

Capacidad total

Peso neto

Número de serie del fabricante

Estándar o parámetro bajo el cual se fabrico el tanque

Responsable de la certificación del tanque".

Art. 20.- En el Art. 19, intercalar luego del punto seguido a la palabra "metro" y antes de la palabra "la" el siguiente texto:", excepto cuando la estructura de la marquesina se apoya en los tanques de almacenamiento subterráneos que, de acuerdo a diseños y patentes aceptados internacionalmente, forman un solo conjunto".

Art. 21. Al final del Art. 19.3, agréguese: "para el efecto, adicionalmente se utilizarán dispositivos que contengan derrames en el momento de acople y desacople, de modo que la descarga de combustible sea siempre hermética".

Art. 22.- En el Art. 20 suprimir el último párrafo y agregar lo siguiente:

"-UL

- NFPA

- EPA

Sin embargo, como requisito mínimo se deberá cumplir la siguiente regulación: todas las tuberías que forman parte de las instalaciones mecánicas destinadas al transporte de combustibles, deberán ser fabricadas de acuerdo a lo que establece el reglamento del Decreto Ejecutivo 2.982; los accesorios para la interconexión de aquellas, deberán proporcionar un ajuste hermético".

Art. 23.- En el numeral 21.1 del Art. 21, reemplazar su texto por el siguiente: "La acometida eléctrica será del tipo subterráneo y, en el caso de que la misma se conecte desde líneas de distribución áreas, arrancará desde uno de los postes de la Empresa Eléctrica.

La tubería será metálica, rígida, para uso eléctrico, de 10 CM. (4") de diámetro interior y subirá junto al poste hasta siete metros de altura respecto al piso, debiendo tener en su parte superior un reversible metálico y en su parte inferior una curva eléctrica (codo) con un radio de 61 CM. (2') del mismo material y diámetros que la tubería en mención"

Art. 24.- En el numeral 21.2 del Art. 21, reemplazar su texto por el siguiente: "El tablero de medidores deberá diseñarse de acuerdo con los requerimientos eléctricos de la obra, y podrá contener los siguientes tipos de mediciones:

Monofásicas, baja tensión; clase 100; clase 200

Trifásica, baja tensión; clase 100; clase 200

Monofásica, baja tensión; indirecta; clase 20

Trifásica, baja tensión; indirecta, clase 20; activo - reactivo.

Los tableros de medidores y de distribución serán construidos en plancha metálica de 1/16" de espesor, contará con todos los elementos que aseguren que sean a prueba de explosión, y serán aterrizados a través de varillas de cooperweld de 5/8" x 8'. Los tableros de medidores y de distribución deberán estar instalados en un cuarto diseñando para el efecto.

El disyuntor principal, en caso de tratarse de una sola medición, irá en el tablero de distribución general; y si se trata de varios medidores, dicho disyuntor se lo instalará en el compartimiento principal del tablero de medidores".

Art. 25.- Agréguese al final del Art. 21.4: "No deberán existir empalmes en el trayecto del cable entre los equipos y el tablero de control; aquel, de acuerdo a NFPA, será multihilo, tipo THWN que garantice la resistencia a temperatura del aislamiento.

Art. 26.- En el numeral 21.5 del Art. 21:

26.1. Se reemplazará la palabra "breakers", por tableros eléctricos. Suprímase la palabra 'switches'.

26.2. Reemplácese el párrafo final por el siguiente: "El cuarto para transformadores en el caso que sea necesario cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento para Aprobación de Proyectos Eléctricos de la Empresa Eléctrica local".

Art. 27.- En el numeral 29.1 del Art. 29, reemplazar su texto por el siguiente: "Los tanques de almacenamiento de combustible de doble pared deberán estar provistos de un sistema electrónico de monitoreo del espacio intersticial para detectar cualquier eventual fuga de combustible del tanque".

Art. 28.- En el Art. 29, aumentar el numeral 29.4 con el siguiente texto:

"En cada estación de servicio o gasolinera, se deberá instalar un mecanismo de tratamiento de efluentes, conforme al diseño del sistema sedimentador - trampa de grasa, elaborado por la unidad operativa del servicio de Alcantarillado de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. El separador deberá estar diseñando para tratar todo el caudal de agua contaminada, proveniente de la gasolinera o estación de servicio y arrojar al alcantarillado público agua con una concentración de 15 PPM, o menos, de hidrocarburos".

Art. 29.- En el Art. 29, aumentar el numeral 29.5 con el siguiente texto:

"En cada estación de servicio o gasolinera, se deberá controlar la emisión de vapores de hidrocarburos al ambiente. Este control se realizará, durante los procesos de carga de combustible al tanque y descarga del combustible a los automotores, con cualquiera de los métodos o procedimientos existentes":

Art. 30.- En el Art. 30, al final del segundo párrafo, suprímase las palabras "ventilación y medición del mismo" y agréguese: "descarga, ventilación, recuperación de vapores, monitores intersticial y medición del mismo".

Art. 31.- En el Art. 42, al final del párrafo suprímase las palabras "a través de las alcantarillas sanitarias o pluviales" y agréguese el siguiente texto: "directamente a través de las alcantarillas sanitarias o pluviales, sino que deberán pasar primero por las trampas de grasas; las cuales deberán tener un control periódico para mantener su eficiencia.

Art. 32.- En el Art. 53, segundo párrafo, suprímase las palabras "los artículos cinco y siete" y reemplácese por: "Art. 5 y Art. 7, numerales 5.2 y 7.2, respectivamente".

Art. 33.- En el numeral 55.2 del Art. 55, reemplazar en la línea quinta y sexta del párrafo, la palabra "seis" y el número "(6)" por la palabra "doce" y el número "(12)" respectivamente.

Art. 34.- En el Art. 59, luego de las palabras "licencia especial", sustituir el texto por: "ante la Dirección de Urbanismos, Avalúos y Registros, la que para el efecto elaborará una reglamentación; deberán funcionar al interior de sus instalaciones, prohibiéndose la extensión de sus servicios a usuarios externos".

Art. 35.- En los numerales del Art. 67, en que se hace referencia a las "Normas de Edificación", agréguese: "y otras contenidas en la presente Ordenanza".

Art. 36.- En el anexo 1, Parágrafo 1, del Registro de Construcción, agréguese el numeral "1.4.6" con el siguiente texto: "Estudio de impacto Ambiental, otorgado por la Subsecretaria del Medio Ambiente, que garantice que la nueva construcción no tendrá efectos negativos en su entorno".

Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en uno de los diarios de mayor circulación en la Localidad.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Certifico: Que la presente Ordenanza que reforma la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas cinco y doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 12 de febrero de 1998

Ab. Ramiro Domínguez Narváez,
**PROSECRETARIO MUNICIPAL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE LA
M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que reforma la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, y ordeno su promulgación a través de su publicación por uno de los diarios de mayor circulación en el Cantón.

Guayaquil, 12 de febrero de 1998

Luis Chiriboga Parra,
ALCALDE DE GUAYAQUIL, (E)

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de diarios de mayor circulación en el Cantón, de la Ordenanza que reforma la Ordenanza de Gasolineras y Estaciones de Servicio, el señor Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, encargado, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Lo certifico.

Guayaquil, 13 de febrero de 1998.

Ab. Ramiro Domínguez Narváez,
**PROSECRETARIO MUNICIPAL ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE LA
M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

Publicada en El Universo el 22 de febrero de 1998.